

# La pugna valórica en la ley que establece medidas contra la discriminación arbitraria

**Hugo Rosende Álvarez**

Director del Departamento de Derecho Privado  
Facultad de Derecho  
Universidad del Desarrollo

**Resumen:** En el presente trabajo se examina la pugna valórica entre el movimiento internacional LGBT (lesbianas, gays, bisexuales y transexuales) y los credos religiosos, lo cual no terminará con la ley contra la discriminación, sino que se prolongará en el tiempo hasta el cabal cumplimiento de los Principios de Yogyakarta, que postula LGBT.

\*\*\*

## I. El proyecto aprobado por el Congreso Nacional

El proyecto se estructura sobre la base de tres títulos: Título I, Disposiciones generales; Título II, la acción de no discriminación arbitraria, y Título III, reformas a otros cuerpos legales.

### A. Título I. Disposiciones generales.

El *propósito de la ley* consiste en instaurar un mecanismo judicial que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho toda vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria (art. 1° inciso 1°).

Contempla la obligación de cada uno de los órganos de la *Administración del Estado*, dentro del ámbito de su competencia, de elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes (art. 1° inciso 2°).

Define la *discriminación arbitraria*, entendiéndolo por tal toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el

ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, las sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad (art. 2° inciso 1°).

Se hace la salvedad que las categorías que se indican en el inciso 1° del artículo 2° no podrán invocarse, en ningún caso, para justificar, validar o exculpar situaciones o conductas contrarias a las leyes o al orden público (art. 2° inciso 2°).

Se consideran razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso 1° se encuentren justificadas en el *ejercicio legítimo de otro derecho fundamental*, en especial los referidos en los números: 4°, sobre el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia; 6° la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público; 11° la libertad de enseñanza, que incluye el derecho de abrir organizar y mantener establecimientos educacionales, la cual no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional; 12° la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se comentan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley; 15° el derecho de asociarse sin permiso previo; 16° la libertad de trabajo y su protección, que prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos, y 21° el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen, todos del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima (art. 2° inciso 3°).

## **B. Título II. La acción de no discriminación arbitraria.**

Es tribunal competente el juez de letras del domicilio del afectado por la discriminación arbitraria o el del domicilio del responsable de dicha acción u omisión a elección de la persona lesionada en su derecho (art. 3°).

La legitimación activa es amplia, pudiendo interponer la acción cualquier persona lesionada en su derecho a no ser objeto de discriminación arbitraria, su representante legal, o por quien tenga de hecho el cuidado personal o la

educación del afectado. Está facultada para interponerla cualquier persona a favor de quien ha sido víctima de discriminación arbitraria, cuando el afectado estuviere imposibilitado de ejercerla y carezca de representantes legales o personas que lo tengan bajo su cuidado o educación, o cuando, aun teniéndolos, éstos se encuentren también impedidos de deducirla (art. 4°).

### ***Normas de procedimiento.***

Se admite la interposición de la demanda por escrito y en casos urgentes de manera verbal, levantándose acta por la secretaria del tribunal competente. El plazo para demandar es de 90 días corridos contados desde la ocurrencia de la acción u omisión discriminatoria, o desde el momento en que el afectado adquirió conocimiento cierto de ella. En ningún caso podrá ser deducida luego de un año de acontecida la acción u omisión (art. 5°).

Se establece el *trámite de inadmisibilidad* de la acción cuando se ha recurrido de protección o de amparo, siempre que éstas hayan sido declaradas admisibles, aun cuando el recurrente se haya desistido; o se haya requerido tutela en los términos de los artículos 485 y ss. del Código del Trabajo; o cuando se impugnen los contenidos de leyes vigentes; o cuando se objeten sentencias emanadas de tribunales creados por la Constitución o la ley; o cuando carezca de fundamento, lo que el juez decretará por resolución fundada; o cuando la acción fuere deducida fuera de plazo (art. 6°).

Deducida la acción, el tribunal requerirá informe a la persona denunciada, la cual tendrá el plazo de 10 días hábiles para evacuarlo, y si no lo hiciere, el tribunal puede proseguir la tramitación sin ese informe (art. 8°).

Evacuado el informe, o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal fijará una audiencia para el quinto días hábil después de la última notificación por cédula a las partes.

La audiencia tendrá lugar por la parte que asista, y si concurren todas ellas, el tribunal las llamará a conciliación.

Si no se produce la conciliación, el tribunal citará a las partes a oír sentencia si no hay hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. En caso contrario, recibirá la causa a prueba, para cuya realización se fijará la audiencia de recepción de las pruebas (art. 9°). Se admiten todos los medios de pruebas obtenidos por medios lícitos que se hubieren ofrecido oportunamente y que sean aptos para producir fe. No se admiten más de dos testigos de cada parte por cada punto de prueba. No hay testigos ni peritos inhábiles, sin perjuicio del derecho de las partes para exponer las razones por las que, a su juicio, la respectiva declaración no merece fe. La prueba será apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica (art. 10).

Se contemplan medidas para mejor resolver (art. 11).

La *sentencia* puede declarar la existencia de la discriminación arbitraria y el juez dejará sin efecto el acto discriminatorio y adoptará las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Además, aplicará una multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales a beneficio fiscal, a las personas directamente responsables del acto u omisión discriminatorios. Si la sentencia estableciere que la denuncia carece de fundamento, el juez aplicará al recurrente una multa de 2 a 20 unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal (art. 12).

Se establece el recurso de *apelación* en contra de la sentencia definitiva, de la resolución que declare la inadmisibilidad de la acción y las que pongan término al procedimiento o hagan imposible su prosecución, que deberá interponerse dentro de 5 días hábiles para ante la Corte de Apelaciones respectiva, sin que se necesario hacerse parte. En el recurso se agregará extraordinariamente a la tabla, dándosele preferencia para su vista y fallo. Se oirán alegatos si las partes los ofrecen por escrito hasta el día previo de la vista de la causa (art. 13).

Como *normas supletorias* a las del proyecto de ley, se aplicarán las reglas generales contenidas en los libros I y II del Código de Procedimiento Civil (art. 14). El proyecto contempla una medida cautelar especial, de suspensión provisional del acto reclamado, que reglamenta su artículo 7°.

### C. Título III. Reformas a otros cuerpos legales

Se modifica el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales en el sentido de considerar como acto atentatorio a la dignidad de los funcionarios una acción de discriminación arbitraria , según está definida en el artículo 2° del proyecto de ley ( art. 16).

Se modifica el Código Penal y se agrega como agravante de un delito, en el artículo 12 del código del ramo, el numeral 21°, "Cometer el delito o participar en él motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca (art. 17).

**Interpretación de este proyecto de ley.** El artículo 18 establece que los preceptos de esta ley no podrán ser interpretados como derogatorios o modificatorios de otras normas legales vigentes, con la sola excepción de las disposiciones señaladas en los tres artículos precedentes.

**El jefe de Estado manifiesta su voluntad de no ejercer el derecho a v veto.** Por oficio 10159 de 10 de mayo de 2012 el señor presidente de la Cámara de Diputados comunicó al Presidente de la República la aprobación prestada por el Congreso Nacional al proyecto que establece medidas contra la discriminación, Boletín N° 3015-07. Expresa esta comunicación que el proyecto contiene normas propias de ley orgánica constitucional, pues modifica los criterios establecidos por la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en cuanto a las tareas que competen a los órganos de la Administración en materia de elaboración e implementación de políticas. Se precisa saber si el Presidente de la República hará uso de la facultad de veto que le confiere el artículo 73 de la Constitución Política de la República.

Por oficio N° 100-360, de 14 de mayo de 2012, el Primer Mandatario hizo presente su voluntad de no hacer uso de la mencionada facultad, para los efectos de que el Proyecto aprobado se remita al Tribunal Constitucional, para su consideración.

**Trámite ante el Tribunal Constitucional.** Por oficio N° 10173, de 15 de mayo de 2012, el Presidente de la Cámara de Diputados remitió al Tribunal Constitucional copia, debidamente autenticada, del Proyecto aprobado por el Congreso Nacional, para que ese Excelentísimo Tribunal ejerza el control de constitucionalidad respecto del inciso 2° del artículo 1° y artículos 3°, 6° y 13 del Proyecto.

## II. Historia del proyecto de ley

A. El proyecto de ley sobre normas contra la discriminación fue considerado innecesario por la Excelentísima Corte Suprema en cuatro oportunidades, según consta de los oficios N° 58, de 3 de mayo de 2005; N° 168, de 15 de noviembre de 2005; N° 27, de 23 de enero de 2007; N° 96, de 23 de junio de 2008, y N° 126, de 29 de julio de 2011.

En el último oficio la Corte Suprema emite su parecer en el mismo sentido que lo hiciera invariablemente con anterioridad y cuyo tenor originario es el que sigue:

*"Acuerdo de mayoría. Se señala que como se infiere del proyecto, sus disposiciones tienen por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona.*

Al respecto, los señores ministros manifiestan que debe considerarse que nuestra Carta Fundamental ya establece como derecho esencial de la persona humana –en el artículo 19 N° 2– la igualdad ante la ley, asegurando que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias. En dicha

norma, adicionalmente, se agregó a través de una reforma constitucional, que hombres y mujeres son iguales ante la ley. De esta forma, se regula de algún modo la no discriminación y, frente a la amenaza, perturbación o privación del legítimo ejercicio de este derecho, se concede el recurso de protección.

En ese sentido, la Corte Suprema es de opinión que el derecho a la no discriminación está suficientemente abordado, regulado y cautelado en el ordenamiento jurídico vigente, por lo que no se aprecia la necesidad de establecer acciones adicionales y especiales para su resguardo.

*Tres ministros de la mayoría concurren al acuerdo teniendo además presente que la iniciativa legal es incongruente con las disposiciones que establece el Código del Trabajo para impedir la discriminación en el ámbito laboral y que fueron perfeccionadas con la reforma que introdujo la Ley 19.759, de 5 de octubre de 2001. Asimismo expresan los mismos ministros que la falta de concordancia entre el proyecto con la normativa vigente no sólo se produce en los distintos términos en que ambos describen los actos de discriminación, sino en los diferentes tribunales que conocerían de la materia a través de procedimientos igualmente disímiles. Finalmente consigna que la circunstancia que el proyecto declare que la acción que concede es sin perjuicio de otras acciones especiales, no resuelve la incongruencia señalada, en la medida que en materia laboral, en que precisamente hay mayor riesgo de discriminación, la iniciativa daría lugar a la existencia de dos regímenes paralelos y diferentes para impugnarla, tanto en aspectos sustantivos como especialmente en el plano judicial.*

**Voto de minoría.** Los ministros que conforman la minoría fueron de opinión de acoger favorablemente el proyecto, por estimar que la iniciativa resultaría un complemento necesario al derecho constitucional de la igualdad ante la ley y la prohibición que se le impone a la ley o a cualquiera autoridad para establecer diferencias arbitrarias.

Expresan que en otras oportunidades han opinado –respecto de otras acciones o reclamaciones– que sería del caso entregar a la jurisdicción natural, jueces de letras, su conocimiento en primera instancia. Sin embargo, por la importancia de los derechos en juego y su cercanía con la acción de protección, les parece prudente lo que se propone en el proyecto en cuanto a la competencia de una Corte de Apelaciones, aun considerando la recarga de trabajo que ello implica para los tribunales de justicia. Lo anterior se ve morigerado con la sencillez del procedimiento establecido y la facultad que se da a la Corte Suprema para que mediante auto acordado establezca los aspectos procesales de la acción que regula el proyecto.

En todo caso, los ministros de la minoría formulan reparos en relación a la prueba, a la forma de conocer el recurso de apelación por la Corte Suprema

y hacen ver la necesidad de un financiamiento adicional al presupuesto del Poder Judicial, para atender esta mayor carga de trabajo.

Ahora bien, en el oficio N° 126-2011, la Corte Suprema manifiesta que el derecho a la no discriminación se encuentra suficientemente abordado, regulado y cautelado en el ordenamiento jurídico vigente, a través de las acciones constitucionales y legales pertinentes, como son el recurso de protección, de amparo, de amparo económico, el procedimiento laboral de tutela de derechos fundamentales y la acción especial contemplada en el artículo 57 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, por lo que no se aprecia la necesidad de establecer otras acciones adicionales y especiales para su resguardo. Por estas consideraciones, se acuerda informar desfavorablemente el aludido proyecto de ley.

## **B. Mensaje de la iniciativa legal**

### **1. Fundamentos:**

- a) El Estado tiene el deber primordial de estar al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, asegurando el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.
- b) La Declaración Universal de los Derechos Humanos, al comprometerse a reconocer y respetar la dignidad intrínseca y los derechos fundamentales de todos los seres humanos, entre los cuales se encuentra la no discriminación, constituye un pilar histórico que es recogido en múltiples convenios internacionales, en los que, en su mayoría, nuestro país tiene la calidad de Estado Parte.
- c) Se ha preferido utilizar el mecanismo legal para proteger el principio de la no discriminación, porque su dinamismo permitirá una constante reformulación del contenido normativo del principio, acorde con los avances del mundo moderno, lo que no sucedería con una norma de rango constitucional.

### **2. Propuesta del Mensaje:**

- a) Fijar como un deber del Estado la elaboración de políticas y el arbitrio de las acciones necesarias para garantizar que las personas no sean discriminadas en el pleno, efectivo e igualitario goce y ejercicio de sus derechos fundamentales. Lo anterior no obsta a que el poder público pueda establecer diferenciaciones legítimas, en la medida que ellas se encaminen a promover y fortalecer el principio de no discriminación y la real igualdad de oportunidades de las personas.

- b) Delimitar el concepto de discriminación arbitraria, para lo cual recurre a cuatro variables.
- i. La primera consiste en definir las modalidades que puede adoptar la discriminación arbitraria, sea que ocurra en el ámbito público o privado. La misma se puede traducir en distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias, modalidades que se pueden realizar por acción u omisión. Las distinciones son diferenciaciones basadas en alguna particularidad. Las exclusiones se traducen en quitar a alguien el lugar que ocupa. Las restricciones son reducciones a límites menores. Las preferencias son ventajas que se conceden a una persona sobre otra.
  - ii. La segunda variable consiste en que la discriminación debe basarse en cierto criterio de distinción, exclusión, restricción o preferencia. Sistematiza los criterios y señala que son condiciones individuales o sociales que remarcan algún grado de identidad. Los cuantifica en veinte criterios y opta por diferenciar algunas situaciones análogas para evitar discusiones sobre si están comprendidas o no. El proyecto separa el criterio del sexo, del género y de la orientación sexual. Lo mismo hace respecto de la religión y la creencia; del idioma y la lengua.
  - iii. La tercera variable define la discriminación arbitraria y la configura como una calificación de la conducta discriminatoria que no está asociada necesariamente a un resultado determinado, ya sea de anulación o menoscabo, en el reconocimiento o ejercicio de un derecho. No se requiere daño para que la discriminación sea reprochable.
  - iv. La cuarta variable exige que la discriminación sea arbitraria, sin que, además, requiera de ser ilegal como factor de configuración. En síntesis, la falta de fundamento o de proporcionalidad, o la desviación del fin da lugar a una conducta discriminatoria<sup>1</sup>.

### **C. La disputa valórica en el proyecto de ley contra la discriminación arbitraria suscitada entre la ideología del género y de la orientación sexual, por una parte, y las creencias religiosas, por la otra.**

La discusión parlamentaria se encendió por la incorporación en el proyecto de ley de dos criterios de discriminación arbitraria, uno de ellos fundado en la "**orientación sexual**" y el otro en la inclusión de "**identidad de género**".

<sup>1</sup> Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, Boletín 3815-07, de 18 de abril de 2006.

## ***1. El ideario existente detrás del movimiento que postula la no discriminación fundado en la orientación sexual y/o en la identidad de género.***

### **A) Principios de Yogyakarta<sup>2</sup>.**

El ideario de este movimiento se consigna en los principios de Yogyakarta, cuya denominación completa es "Los principios de Yogyakarta sobre la aplicación del derecho internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género", que según sus redactores marca los estándares básicos para que las Naciones Unidas y los Estados avancen para garantizar las protecciones a los derechos humanos a las personas LGBT (lesbianas, gays, bisexuales y transexuales).

El documento fue elaborado a petición de Louise Arbour, ex Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2004-2008) y se redactó en noviembre de 2006 en la ciudad indonesia de Yogyakarta por un grupo de personas dedicadas a los derechos humanos y derecho internacional de varios países. Su presentación tuvo lugar el 26 de marzo de 2007 en el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en Ginebra y posteriormente fue ratificado por la Comisión Internacional de Juristas. El origen de este documento estuvo en el llamamiento que hicieron 54 Estados en dicho Consejo en el año 2006 para que se respondiera ante las graves violaciones de derechos humanos de lesbianas, gays, bisexuales y personas transexuales o transgénero e intersexuales.

Una síntesis de los principios de Yogyakarta es la siguiente:

#### **Principio 1: El derecho al disfrute universal de los derechos humanos:**

Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

**Principio 2: Los derechos a la igualdad y a la no discriminación:** Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. La ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación.

#### **Principio 3: El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica:**

La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos como requisito para el reconocimiento

<sup>2</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Principios\\_de\\_Yogyakarta](http://es.wikipedia.org/wiki/Principios_de_Yogyakarta)

legal de su identidad de género. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género.

**Principio 4: El derecho a la vida:** A nadie se le impondrá la pena de muerte por actividades sexuales realizadas de mutuo acuerdo.

**Principio 5: El derecho a la seguridad personal:** Toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o agresión contra su integridad personal.

**Principio 6: El derecho a la privacidad:** Todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen el derecho a la privacidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada. Incluyendo el derecho a optar por revelar o no la propia orientación sexual o identidad de género, así como también las decisiones relativas al propio cuerpo y a las relaciones sexuales o de otra índole consensuadas con otras personas.

**Principio 7: El derecho de toda persona a no ser detenida arbitrariamente:** Es arbitrario el arresto o la detención por motivos de orientación sexual o identidad de género.

**Principio 8: El derecho a un juicio justo:** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad y con las debidas garantías, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

**Principio 9: El derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente:** Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con dignidad con independencia de su orientación sexual o identidad de género, conceptos que son fundamentales para la dignidad de toda persona.

**Principio 10: El derecho de toda persona a no ser sometida a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes:** Todas las personas tienen el derecho a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluso por razones relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género.

**Principio 11: El derecho a la protección contra todas las formas de explotación, venta y trata de personas:** Toda persona tiene derecho a la protección contra la trata de personas, venta y cualquier forma de explotación, incluyendo la explotación sexual, basadas en una orientación sexual o identidad de género.

**Principio 12: El derecho al trabajo:** Toda persona tiene derecho al trabajo digno realizado en condiciones equitativas y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

**Principio 13: El derecho a la seguridad y a otras medidas de protección social:** Todas las personas tienen derecho a la seguridad social y a otras medidas de protección social, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

**Principio 14: El derecho a un nivel de vida adecuado:** Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, incluyendo una alimentación adecuada, agua potable, servicios sanitarios y vestimenta adecuada, así como a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

**Principio 15: El derecho a una vivienda adecuada:** Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada, lo que incluye la protección contra el desalojo y carencia de hogar, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.

**Principio 16: El derecho a la educación:** Toda persona tiene derecho a la educación, sin discriminación alguna basada en su orientación sexual e identidad de género, y con el debido respeto hacia éstas.

**Principio 17: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud:** Todas las personas tienen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, con derecho de consentimiento informado. La salud sexual y reproductiva es un aspecto fundamental de este derecho.

**Principio 18: Protección contra abusos médicos:** Ninguna persona será obligada a someterse a ninguna forma de tratamiento, procedimiento o exámenes médicos o psicológicos, ni a permanecer confinada en un centro médico, con motivo de su orientación sexual o identidad de género. Con independencia de cualquier clasificación que afirme lo contrario, la orientación sexual y la identidad de género de una persona no son, en sí mismas, condiciones médicas y no deberán ser tratadas, *curadas* o suprimidas.

**Principio 19: El derecho a la libertad de opinión y de expresión:** Incluyendo la expresión de la identidad o la personalidad mediante el lenguaje, la apariencia y el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o cualquier otro medio, como también la libertad de buscar, recibir e impartir información e ideas de todos los tipos, incluso la

concerniente a los derechos humanos, la orientación sexual y la identidad de género, a través de cualquier medio y sin consideración a las fronteras.

**Principio 20: El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas:** Incluyendo las manifestaciones pacíficas relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género. Las personas pueden formar y hacer reconocer, sin discriminación, asociaciones basadas en la orientación sexual o la identidad de género, así como asociaciones que distribuyan información, a o sobre personas de las diversas orientaciones sexuales e identidades de género, faciliten la comunicación entre estas personas y aboguen por sus derechos.

**Principio 21: El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión:** Estos derechos no pueden ser invocados por el Estado para justificar leyes, políticas o prácticas que nieguen el derecho a igual protección de la ley o que discriminen por motivos de orientación sexual o identidad de género.

**Principio 22: El derecho a la libertad de movimiento:** La orientación sexual y la identidad de género nunca podrán ser invocadas para limitar o impedir el ingreso de una persona a un Estado, su salida de este o su retorno al mismo, incluyendo el Estado del cual la persona es ciudadana.

**Principio 23: El derecho a procurar asilo:** En caso de persecución relacionada con la orientación sexual o la identidad de género, toda persona tiene derecho a procurar asilo, y a obtenerlo en cualquier país. Un Estado no podrá expulsar a una persona a otro Estado del que haya sospechas fundadas de que esa persona podría sufrir cualquier forma de penas o tratos crueles o degradantes a causa de su orientación sexual o identidad de género.

**Principio 24: El derecho a formar una familia:** con independencia de su orientación sexual o identidad de género, incluso a través del acceso a adopción o a reproducción asistida. Existen diversas configuraciones de familias. Ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes.

**Principio 25: El derecho a participar en la vida pública:** incluyendo el derecho a postularse a cargos públicos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, así como a tener acceso a todos los niveles de las funciones y empleos públicos, incluyendo el servicio en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

**Principio 26: El derecho a participar en la vida cultural:** pudiendo expresar a través de este derecho la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género.

**Principio 27: El derecho a promover los derechos humanos:** incluyen las actividades de los defensores de los derechos humanos encaminadas a promover y proteger los derechos de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género.

**Principio 28: El derecho a recursos y resarcimientos efectivos:** brindando reparaciones a personas cuyos derechos hayan sido violados por motivo de su orientación sexual o identidad de género.

**Principio 29: Responsabilidad penal:** Toda persona cuyos derechos humanos sean violados, incluyendo los derechos a los que se hace referencia en estos Principios, tiene derecho a que a las personas responsables de dicha violación se les responsabilice penalmente por sus actos de manera proporcional a la gravedad de la violación. No deberá haber impunidad para autores de violaciones a los derechos humanos relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género.

En procura del cumplimiento íntegro de este ideario los movimientos sobre los derechos LGBT se movilizan de manera activa para obtener declaraciones sobre orientación sexual e identidad de género y modificaciones de la legislación interna de los países, ya sea de rango constitucional o simplemente legal. Este documento fue invocado durante la tramitación del proyecto de ley sobre mecanismo judicial contra la discriminación.

B) Declaración sobre orientación sexual e identidad de género presentada ante la Asamblea General de Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 2008 <sup>3</sup>.

Es una iniciativa francesa respaldada por la Unión Europea y presentada ante la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2008, la cual fue firmada por 66 de los 192 miembros de las Naciones Unidas, incluyendo los países de la Unión Europea y la mayoría de los países occidentales, con la excepción de los Estados Unidos, que tras declarar que firmarla era incompatible con su ordenamiento interno ha decidido finalmente apoyarla.

La declaración, originalmente propuesta como resolución, provocó otra declaración en sentido opuesto promovida por países árabes. Ambas declaraciones permanecen abiertas a nuevas firmas.

El activista británico Peter Tatchele dijo sobre la declaración: "conseguir esta declaración de la ONU es el resultado del esfuerzo colectivo global de muchas organizaciones LGBT y de derechos humanos. Nuestra colaboración como

<sup>3</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n\\_sobre\\_orientaci%C3%B3n\\_sexual\\_e\\_identidad\\_de\\_g%C3%A9nero\\_de\\_las\\_Naciones\\_Unidas](http://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_sobre_orientaci%C3%B3n_sexual_e_identidad_de_g%C3%A9nero_de_las_Naciones_Unidas)

unidad y solidaridad han conseguido este éxito": Acto seguido rinde homenaje al esfuerzo y contribución de Amnistía Internacional, ARC Internacional, Center for Women's Global Leadership, COC Nederland, Global Rights, Human Rights Watch, International Committee for IDAHO, International Gay and Lesbian Human Rights Commission (IGLHRC), ILGA, International Services for Human Rights, Pan Africa ILGA y Public Services International.

### **El texto de la declaración es el que sigue:**

1. Reafirmamos el principio de la universalidad de los derechos humanos, tal y como lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos cuyo 60º aniversario se celebra este año. En su artículo 1 establece que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos".
2. Reafirmamos que todas las personas tienen derecho al goce de sus derechos humanos sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, tal como lo establecen el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 2 de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos..
3. Reafirmamos el principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.
4. Estamos profundamente preocupados por las violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales basadas en la orientación sexual o identidad de género.
5. Estamos, asimismo, alarmados por la violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicio que se dirigen contra personas de todos los países del mundo por causa de su orientación sexual o identidad de género, y porque estas prácticas socavan la integridad y dignidad de aquellos sometidos a tales abusos.
6. Condenamos las violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género dondequiera que tengan lugar, en particular el uso de la pena de muerte sobre esta base, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el arresto o detención arbitrarios y la denegación de derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo el derecho a la salud.

7. Recordamos la intervención pronunciada en 2006 ante el Consejo de Derechos Humanos por cincuenta y cuatro países, solicitando al Presidente del Consejo que brindara una oportunidad, en una futura sesión adecuada del Consejo, para el debate sobre estas violaciones.
8. Elogiamos la atención que a estas cuestiones prestan los titulares de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos y órganos de tratados, y los alentamos a continuar integrando la consideración de las violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual o identidad de género dentro de sus mandatos relevantes.
9. Recibimos con beneplácito la adopción de la resolución AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08) sobre "Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género" por parte de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos durante su 33ª sesión el 3 de junio de 2008<sup>4</sup>.
10. Hacemos un llamado a todos los Estados y mecanismos internacionales relevantes de derechos humanos a que se comprometan con la promoción y protección de los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su orientación sexual e identidad de género.
11. Urgimos a los Estados a que tomen todas las medidas necesarias, en particular las legislativas o administrativas, para asegurar que la orientación sexual o identidad de género no puedan ser, bajo ninguna circunstancia, la base de sanciones penales, en particular ejecuciones, arrestos o detención.
12. Urgimos a los Estados a asegurar que se investiguen las violaciones de derechos humanos basados en la orientación sexual o la identidad de género y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.
13. Urgimos a los Estados a asegurar una protección adecuada a los defensores de los derechos humanos, y a eliminar los obstáculos que les impiden llevar adelante su trabajo en temas de derechos humanos, orientación sexual e identidad de género.

Se debe tener presente que esta declaración fue únicamente presentada a Naciones Unidas y no fue aprobada por este organismo, por lo que no es vinculante para los Estados, y no crea obligaciones para éstos tendientes a

<sup>4</sup> En esta resolución de la OEA se manifiesta la preocupación por los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, cometidos contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género. Se encarga a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) que incluya en su agenda el tema "Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género". Se solicita al Consejo permanente que informe a la Asamblea General de la OEA el cumplimiento de esta resolución, cuya ejecución estará sujeta a la disponibilidad de recursos financieros de la organización y de otros recursos.

acatarlas o a modificar su legislación interna. A mayor abundamiento, es de advertir que aunque hubiese existido una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre orientación sexual o identidad de género, que no la hubo, una resolución de esa clase carece de fuerza normativa. Por estos motivos, resulta insólito que en la discusión del proyecto de ley sobre discriminación se hayan invocado por un lado, una declaración presentada a Naciones Unidas, sin valor jurídico alguno, y por otro lado, los principios de Yogyakarta, que corresponden a un ideario del movimiento LGBT, sirviendo ambos como el trasfondo que justifica el proyecto de ley sobre no discriminación.

## **2. La pugna valórica en la ley sobre mecanismo judicial contra la discriminación arbitraria.**

La visión de Amnistía Internacional y de la Fundación Iguales.

**a) Amnistía Internacional, a través de su Directora Ejecutiva, señora Ana Piquer, reveló ante la Comisión Mixta de la Cámara de Diputados y del Senado<sup>5</sup>, los puntos de preocupación de la entidad, que son:**

- La ley debiera considerar medidas preventivas y la obligación del Estado de hacerlo, porque el establecimiento de un recurso judicial para reclamar de la discriminación cubriría sólo parcialmente los aspectos garantizados por la normativa internacional en esta materia.
- Señala que se debiera incluir las categorías de sexo, orientación sexual e identidad de género, porque diversos organismos internacionales, interpretando tratados de derechos humanos, han considerado que ellas están entre las categorías protegidas contra la discriminación en los mismos tratados, *aun cuando no se nombren expresamente*.
- No deben establecerse disposiciones que contradigan a la misma norma, o categorizar o calificar derechos a priori.

**b) La Fundación Iguales a través de su presidente, señor Pablo Simonetti, y el asesor jurídico de la identidad, profesor Mauricio Tapia, plantearon su punto de vista<sup>6</sup>.**

El señor Simonetti manifestó que el sector a quien representa no queda satisfecho con que se dicte la ley sin que considere políticas públicas y medidas

<sup>5</sup> Informe de la Comisión Mixta Boletín N° 3815-07, de 7 de mayo de 2012.

<sup>6</sup> Informe Comisión Mixta Boletín N° 3815-07, de 07 de mayo de 2012.

especiales temporales que permitan superar la desigualdad a que han estado sometidos los grupos históricamente discriminados.

No se contenta con que la Comisión de Constitución Política apruebe con vicios de inconstitucionalidad un precepto que invierte la carga de la prueba, que era uno de los pocos avances reales que consideraba la acción judicial propuesta en la ley.

Expresa su insatisfacción con que la aplicación de la ley se vea limitada por resguardos ajenos a nuestro ordenamiento jurídico transformándola en una ley de segunda clase.

El profesor Tapia alude a un vicio de constitucionalidad que se apreciaría en la ley en cuanto establece **un orden jerárquico** entre los derechos y garantías fundamentales, criterio, a su juicio, desconocido por el constituyente e inaceptable en un Estado de Derecho, ya que todos los derechos pertenecen a un sistema y gozan de igual valor en términos materiales y axiológicos. Agrega que también se opone a la Convención Americana de Derechos Humanos que dispone que los derechos fundamentales jamás pueden excluirse entre sí (art. 29).

En apoyo de la inconstitucionalidad mencionada, se acompañó la opinión del profesor *Humberto Nogueira Alcalá*, quien señala que "no pueden utilizarse algunos enunciados constitucionales de derechos o bienes jurídicos para anular otros; todos ellos son elementos constitutivos del orden constitucional que no pueden entrar en contradicción, pudiendo sólo existir conflictos aparentes por una inadecuada o deficiente delimitación de los derechos, éstos deben interpretarse siempre en el sentido de darles un efecto útil y de la máxima efectividad, vale decir, optimizándolos dentro de su ámbito propio. Cada uno y todos los derechos pertenecen a un sistema, gozando de igual valor en términos materiales y axiológicos. No hay norma alguna de la Carta Fundamental que autorice a aniquilar un derecho o a desnaturalizarlo para favorecer a otro, a su vez todos ellos tienen incorporado el límite del bien común, en la medida que las personas conviven en sociedad<sup>7-8</sup>.

**El profesor Tapia señala que en estrecha vinculación a lo indicado precedentemente, existe un segundo vicio de constitucionalidad por violación o afectación de la garantía del artículo 19 N° 26 de la Constitución.**

<sup>7</sup> Nogueira A., Humberto, "Aspectos de una Teoría de los Derechos Fundamentales". La delimitación, regulación, garantías y limitaciones de los Derechos Fundamentales. Revista *Ius et Praxis*, N° 11 (2, 2005, p.5).

<sup>8</sup> Se silencian opiniones distintas a la sustentada por el profesor Nogueira, como por ejemplo la del catedrático José Luis Cea Egaña en su libro "Derecho Constitucional Chileno", Derechos, deberes y garantías, T. II, pp. 65 y ss., Ediciones Universidad Católica de Chile, 1ª edición, 2004.

Se imputa a la norma del inciso 3° del artículo 2° del proyecto de ley un vicio de constitucionalidad, el cual se refiere a la violación o afectación del artículo 19 N° 26 de la Constitución, denominada doctrinaria y jurisprudencialmente como la "garantía del contenido esencial", que se expresa en: "*La seguridad que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio*".

Finalmente, se impugna la oración final del inciso 3° del artículo 2°, que dice "o en otra causa constitucionalmente legítima", porque no sólo vulnera la esencia del derecho a la no discriminación arbitraria, sino que también coloca por sobre éste cualquier interés tutelado por la Constitución (y cualquier interés legítimo puede reconducirse a la Constitución) y no sólo otros derechos fundamentales. Critica la expresión en comento, porque relega, en definitiva, al principio de la no discriminación arbitraria al último lugar de los intereses tutelados por la Constitución.

### **Opinión de distintas creencias religiosas.**

**A) El señor Manfred Svensson, Delegado de las Organizaciones Evangélicas, Consejo Nacional de Obispos y Pastores de Chile, Consejo de Pastores de la Zona Oriente, Coordinadora de Pastores de la Región de Valparaíso y Red de Profesionales Cristianos de Chile (Movimiento ISACAR), manifestó su deseo de dirigir una mirada de tipo más general a esta clase de legislación y el tipo de mentalidad que representa y fomenta.**

El punto principal que a estos efectos sostiene es que se introduce un patrón cuyo objeto inequívoco es dejar atrás la tolerancia. Al incorporar en las funciones del Estado la promoción de la diversidad no se da un paso más en una cultura de la tolerancia, sino que se avanza hacia un proyecto de sociedad opuesto al de la sociedad tolerante. Por ejemplo, desde la Fundación Iguales se ha pedido que el Día Internacional de la Tolerancia se celebre en Chile como el Día Nacional de la Diversidad. La solicitud de la Fundación Iguales ha sido secundada por otros defensores de tal modelo, de modo que en pocas semanas se ha vuelto moneda común entre nosotros el oponer tolerancia y aceptación, llamándonos sólo a esta última<sup>9</sup>. Por ello le parece crucial que se tome la decisión de que no se aprueben políticas de reconocimiento o discriminación positiva bajo el título de políticas de tolerancia. Don Pablo Simonetti ha llamado expresamente a dejar de lado la tolerancia por constituir ésta "el último resquicio de superioridad de mentes prejuiciosas"<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Paula Escobar Chavarría, "Tolerancia versus aceptación", en El Mercurio, A2, viernes 27 de abril de 2012.

<sup>10</sup> Pablo Simonetti, "Diversidad: mas allá de la tolerancia", en El Mercurio, viernes 16 de marzo de 2012.

Afirma el señor Svensson que la tolerancia implica que en nuestro medio existan desacuerdos robustos, presupone que algunos encontremos malo lo que otros creen o hacen y que, no obstante, nos abstengamos de usar poder en su contra. La tolerancia es una actitud negativa, de abstinencia; es esto lo que, si no es adecuadamente comprendido y enraizado en una visión moral que incluya también otras actitudes positivas, escandaliza y motiva los llamados a dejarla atrás. Pero si la sociedad plural no va a ser al mismo tiempo la sociedad del silencio, lo que requerimos es precisamente de actitudes de paciencia recíproca, no actitudes de pura afirmación recíproca; pretender reemplazar esa tolerancia que presupone considerar algo como malo, por actitudes más positivas, como si ella fuese una prescindible etapa intermedia, es ser ingenuos respecto del hecho de que los desacuerdos forman y van a seguir formando parte esencial de la convivencia humana. Concedemos que ninguna sociedad puede existir de eso solo, únicamente de tolerancia. Requiere el cultivo del respeto, que se guarde la igualdad ante la ley, que los ciudadanos de diversas convicciones estén dispuestos a escucharse unos a otros. Requerimos respetar y aceptar a aquellos en quienes vemos un mal que toleramos; pero ese mal es precisamente objeto de tolerancia; y no de respeto. La norma que aquí se discute, como abiertamente lo sostienen sus promotores, busca dejar atrás estas distinciones para inculcar solamente las actitudes consideradas positivas.

La disyuntiva presente no es la de una sociedad religiosa o moralmente homogénea versus una sociedad plural. Por el contrario, es un hecho que somos una sociedad moral y religiosamente heterogénea. En tal contexto, la disyuntiva actual es si acaso vamos a buscar una cultura de la tolerancia o si el Estado se va a involucrar en no sólo aceptar la diversidad de facto que tenemos, si no que se dedicará activamente en promoverla. Y la duda es, por supuesto, cómo podría involucrarse en tal tarea el Estado sin echar abajo la sabiduría arduamente ganada en la época moderna respecto de los límites de sus funciones en relación a las diversas visiones del mundo que integran una sociedad.

El llamado a promover la diversidad no se materializará en una promoción del conjunto de las visiones rivales coexistentes en nuestro país, y sería absurdo que lo fuera. Se tratará, por el contrario, de grupos que logren presentarse como merecedores de algún tipo de atención especial.

Para ilustrar sobre la materia a los señores parlamentarios, el Delegado, señor Svensson, compara la situación de los homosexuales con la población evangélica, señalando que los primeros bordean un 10% de la población y los evangélicos, según el último censo, un 15%. De acuerdo a tales porcentajes, ambos serían minorías. Agrega que un porcentaje significativo de los evangélicos gusta verse a sí mismos como perseguidos por un pasado católico o un presente no creyente. Se pregunta, entonces, ¿debería el Estado involucrarse en la difusión de la fe evangélica? ¿Debería siquiera hacerlo por un tiempo para restablecer

un equilibrio? Piensa que no, porque le parece que es incorrecto utilizar los sentimientos que ese atropello genera para hacer creer que se merece algún trato especial. Por último, es errado pensar que en algunos de estos casos se trata de minorías indefensas: el lobby gay y el lobby evangélico son hoy fuerzas considerables en la discusión nacional que, en lugar de estar buscando el apoyo estatal para promocionar sus posiciones, debieran preocuparse por ellos mismos administradores cautelosos del poder que han alcanzado. El Estado, a su vez, debe ser cuidadoso para no trabajar mediante este tipo de legislación a favor de minorías empoderadas, olvidando a quienes sí requieren de su asistencia.

Concluyó su intervención el señor Svensson manifestando que la cultura influye poderosamente sobre las leyes, pero también las leyes repercuten sobre la cultura, y expresó a los señores parlamentarios que en manos de ellos está la decisión de que la nuestra sea una cultura que pueda seguir siendo caracterizada como una en la que desacuerdos sustantivos son posibles.

## **B) Directora del Centro de Libertad Religiosa de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica, Ana María Celis.**

Expresa que no hay necesidad de dictar la legislación especial que se propone por los alcances que ella tiene en materia de libertad religiosa. Agrega que el legislador pareciera olvidar fundamentar sus decisiones en aspectos jurídicos necesarios a todo derecho fundamental, como lo son la libertad de conciencia y de religión.

### **I. Deja constancia de fuentes normativas que contienen textos que contemplan la libertad religiosa.**

Ella ha sido reconocida internacionalmente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 18); en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 12). A nivel nacional, se consagra en la Constitución Política de la República (art. 19 N° 6), que se combina con otras garantías constitucionales como la igualdad ante la ley y la eliminación de discriminaciones arbitrarias (art. 19 N° 2); el derecho a fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos (art. 19 N° 4 inciso 4°), el derecho a la educación (art. 19 N° 10) y la libertad de enseñanza (art. 19 N° 11); o la libertad de opinión y de informar (art. 19 N° 12) sin que el Estado pueda monopolizar los medios de comunicación social (inc. 2°); el derecho a reunirse pacíficamente (art. 19 N° 13) y a asociarse (art. 19 N° 15); el derecho a presentar peticiones a la autoridad (art. 19 N° 14); el derecho a adquirir toda clase de bienes (art. 19 N° 23) y el derecho de propiedad (art. 19 N° 24).

El constituyente, además, ha previsto como mecanismo de tutela de la libertad religiosa, el recurso de protección (art. 20), que puede ser invocado si por actos

u omisiones arbitrarias o ilegales se sufre privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de la libertad religiosa.

La Ley N° 19.638, que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas (publicada en el Diario Oficial de 14 de octubre de 1999), y que incluye algunos aspectos correspondientes más bien a una ley marco de libertad religiosa.

Incluso, es en este texto legal donde se incorpora por primera vez el término libertad religiosa subordinado a lo establecido en la Constitución Política, afirmando el principio de igualdad y no discriminación, y garantizando dicha libertad a nivel individual y asociativo (arts. 1° a 3°). El reconocimiento de la libertad religiosa a nivel individual es coherente con la normativa nacional e internacional vigente y "*con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción*", que significan para toda persona, a lo menos, las facultades siguientes:

- Profesar la creencia religiosa que libremente elija o no profesar ninguna; manifestarla libremente o abstenerse de hacerlo; o cambiar o abandonar la que profesaba;
- Practicar en público o en privado, individual o colectivamente, actos de oración o de culto; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos; observar su día de descanso semanal; recibir a su muerte una sepultura digna, sin discriminación por razones religiosas; no ser obligada a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales y no ser perturbada en el ejercicio de estos derechos;
- Recibir asistencia religiosa de su propia confesión donde quiera que se encuentre. La forma y condiciones del acceso de pastores, sacerdotes y ministros del culto, para otorgar asistencia religiosa en recintos hospitalarios, cárceles y lugares de detención y en los establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad, serán reguladas mediante reglamentos que dictará el Presidente de la República, a través de los Ministros de Salud, de Justicia y de Defensa Nacional, respectivamente;
- Recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio; elegir para sí –y los padres para los menores no emancipados y los guardadores para los incapaces bajo su tuición y cuidado– la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, y
- Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con el ordenamiento jurídico general y con esta ley".

## **II. La dimensión individual de la libertad religiosa y su adecuada eficacia a la luz del proyecto de ley en discusión.**

El creyente de una religión determinada es a la vez ciudadano de un Estado.

La inmunidad de coacción pasa a ser a nivel individual, lo relevante para quien es, a la vez, creyente y ciudadano. Y en esto se debe reconocer que se ha perdido la oportunidad en diversas ocasiones de ser más claros acerca del conflicto que vive quien, obligado por una norma estatal, se encuentra en la disyuntiva cuando ésta afecta sus creencias. *La objeción de conciencia y la libertad de expresión* pasan a ser los resguardos necesarios para que el creyente pueda manifestar y transmitir sus creencias.

Para el creyente es claro que parte del ejercicio de su libertad religiosa consiste en que podrá manifestarse pacíficamente, libre de una eventual intervención arbitraria del Estado.

Un ejemplo que afecta al creyente y ciudadano, puede consistir en que, de acuerdo a sus creencias, sólo pueden ser **ministros de culto los varones**. Para algunos, ello puede parecer poco paritario, injusto e incluso se sientan con la necesidad de que deba ser cambiado, sin embargo, para quienes participan de tal creencia, ello se acepta como parte de lo que las fuentes de Revelación establecen y adhieren a ellas sin pretender su modificación. La colisión en este caso sería con otro derecho fundamental, cual es el de la libertad de expresión.

Otra situación puede ocurrir cuando, en **cuanto funcionario público**, se le requieran servicios contrarios a sus creencias, y en tal caso el ejercicio de la objeción de conciencia es el instrumento que parece adecuado al reconocimiento de sus creencias. De ahí que a los creyentes legítimamente les interesen las leyes de un país, sin que pretendan aislarse, sino porque encontrándose en todas las esferas sociales, sus creencias pueden sufrir un menoscabo que les ponga en el dilema (y no por capricho) de elegir.

## **III. La dimensión asociativa de la libertad religiosa y los aspectos controvertidos del proyecto.**

Lo relevante en la dimensión asociativa es el reconocimiento de la necesaria autonomía de las entidades religiosas.

La autonomía de las religiones implica un sistema no solamente respetuoso de la libertad religiosa, sino que la favorece y promueve la labor de las entidades religiosas, evitando interferir con las decisiones tomadas en su ámbito propio. Esto implica desde la formación de los ministros de culto a las consideraciones

acerca de la efectiva pertenencia de sus miembros y también a lo que se conoce como exención ministerial. Ello comprende la protección del derecho de las comunidades religiosas de seleccionar, supervisar, disciplinar y desvincular a los líderes religiosos sin la interferencia del Estado.

Y es que la arbitrariedad en la discriminación de alguna manera se ha comprendido que puede tener excepciones cuando se trata de entidades religiosas a las que los Estados les reconocen autonomía. Dicha autonomía, por cierto, no significa exención, pero es clave en el reconocimiento, protección y promoción de la libertad religiosa. Ello por lo demás resulta más necesario a mayor pluralismo religioso existente en una determinada sociedad.

Uno de los ámbitos clásicos donde se puede tensionar la situación por la intervención del Estado es respecto de la organización interna de las comunidades religiosas, incluyendo la selección de sus autoridades.

Otras tensiones surgen del conflicto de derechos, y entre estos, la relación entre libertad religiosa, libertad de expresión, derecho al trabajo, derecho a la educación y enseñanza.

Para intentar resolverlas, se intenta que se eviten en lo posible expresiones que se consideran gratuitamente ofensivas hacia otros, en especial si han sido suficientemente públicas como para causar ofensa.

Dado que el ámbito laboral es habitualmente uno de los más conflictivos, en el ámbito europeo tanto los instrumentos regionales relativos a derechos humanos (en especial, algunas directivas), como diversos autores, distinguen los niveles y, según ello, el aporte a la eventual solución del conflicto entre derechos.

Existen algunos casos en los que habría acción positiva en favor de personas de determinadas creencias o religiones en su capacitación laboral o en condiciones de empleo cuando ello ocurra razonablemente por desventajas que estos grupos tuvieron en el pasado.

Pero las exenciones a la **discriminación que tutelan las entidades religiosas**, esto es, a favor de la dimensión asociativa de la libertad religiosa, se refieren a dos ámbitos concretos:

**Actividades ocupacionales relacionadas con la transmisión de ideologías o religiones.** Para ello se requiere: a) las genuinas y determinantes características del trabajo que sean de naturaleza religiosa y b) los requerimientos de la ocupación relacionada con religión puede ser proporcionada en orden a lo legítimo y necesario para alcanzar ciertos objetivos, como lo relacionado con la transmisión de la doctrina y la práctica del culto. Se suele

dar como ejemplo lo relativo a la organización y guías en peregrinaciones para cristianos o musulmanes, pero, por el contrario, no se protegería el derecho de un miembro del clero a defender una particular concepción, diversa de la sostenida por la entidad en la que participa.

**Actividades realizadas en organizaciones con un ethos religioso en que la diferencia de trato no constituye discriminación.** Ello porque la exigencia de una religión o creencia se considera un requisito genuino, legítimo y justificado en relación a la ocupación a desempeñar. Esto implica que quienes trabajan en tales asociaciones posean una actitud de buena fe y lealtad hacia el ethos de la organización (que en algunos países aprovecha a las que se consideran instituciones de "tendencia"). Es lo que ocurre respecto de partidos políticos, sindicatos, editoriales y confesiones religiosas respecto de aquellos entes creados para la transmisión de su doctrina (aunque también sirva para otros bienes y servicios que se subordinan a la propagación de determinadas ideas o conceptos). De manera que se sostiene que la conducta y las palabras deben expresar su adhesión a la institución que les emplea.

Nada obsta entonces a que, a la luz de la legislación nacional como la internacional, se autoricen excepciones en la diferencia de trato de los empleados por asuntos ideológicos o religiosos en organizaciones con un ethos religioso mientras la imposición de tales requisitos sean necesarios para preservar el ethos de la organización y la proporcionalidad, es decir, que exista relación entre el ethos de la organización y el tipo de trabajo que se lleve adelante.

- **Otro ámbito relevante en relación a la autonomía de las entidades religiosas se expresa en relación al derecho a la educación y la libertad de enseñanza.** En nuestro país, de alguna manera ello ocurre con la Ley General de Educación (2009) y el necesario reconocimiento al proyecto educativo (y reglamentos) una vez que se ingresa al establecimiento educacional. Ello dado que los establecimientos educacionales tendrán libertad para desarrollar los planes y programas de estudios que consideren adecuados para el cumplimiento de los objetivos fundamentales de aprendizaje definidos en el marco curricular.

Además, la ley establece derechos y deberes para la comunidad educativa (alumnos, padres y apoderados, profesores, administrativos, etc.), dentro de los cuales menciona como derechos de los alumnos: que se les respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas e ideológicas, su identidad personal, sin perjuicio de los derechos y deberes que establecen las leyes y conforme al reglamento interno del establecimiento (cfr. en especial art. 10, 12 y 13).

**C) La coordinadora de la Red por la Vida y la Familia, señora Patricia Gonnelle, expresó que la red que ella coordina reúne a 64 institu-**

**ciones de la sociedad civil, y ha estado en contra de este proyecto.**

La señora Gonnelle señaló:

- "Este proyecto no tendría las discrepancias que tiene si no fuera por las categorías incorporadas, éstas que responden a la nueva ideología imperante en el siglo XXI: *la ideología de género, que consiste en eliminar a la naturaleza como medida de las cosas.*
- La misma coordinadora agregó que nos "decimos que somos pluralistas, que tenemos que respetar la libertad de expresión, pero a la hora de debatir y hacer valer principios y opiniones, los derechos de algunos prevalecen y son más iguales que otros; a estos 'otros' se les sentencia sin apelación por defender ideas que han sido ya censuradas por impopulares, retrógradas, homofóbicas, conservadoras y antiliberales.
- La falta de paz que acarrea este proyecto es preocupante, porque se va a generar una verdadera judicialización de la convivencia y de las relaciones sociales.
- También se sabe, por lo que ocurre en otros países, que –y a pesar que el proyecto resguarda los derechos fundamentales de las personas (¿por qué tantos resguardos?)– la interpretación final de las intenciones de las personas es dejada a las apreciaciones subjetivas del juez. Por la experiencia se sabe que priman las categorías protegidas por sobre los derechos fundamentales y, de pronto, nos deslizamos en el peligroso totalitarismo de ciertos grupos que buscan desesperadamente que les sean otorgados derechos a sus conductas y deseos particulares.
- También preguntamos ¿qué de los dictámenes de la Corte Suprema que en varias oportunidades ha advertido sobre la innecesariedad de esta ley? ¿por qué consultarle si no se le hace cargo? ¿acaso son sólo trámites administrativos?
- Se ha escuchado decir también que esta ley viene a impedir que se repitan casos como el joven Zamudio: ¿Acaso nuestro sistema judicial necesita de este proyecto para su lucha contra la delincuencia y el crimen?
- Se ha dicho también que existen grupos de personas que requieren de este proyecto para ser reconocidas y protegidas. ¿Acaso estos grupos son tan especiales que necesitan de un proyecto específico? ¿Acaso no somos todos iguales ante la ley?
- Respecto de eso, se comentó que el proyecto hace bien de precisar el artículo 19 inciso 2° de nuestra Constitución sobre la igualdad ante la ley,

porque este sería muy amplio: nosotros creemos que esta amplitud tiene su razón de ser, porque permite justamente que nadie sea excluido. De entrar a precisar, *¿no cae el legislador en lo que quiere evitar, discriminar personas para privilegiar a otras?*

- A modo de ejemplo, la Red varias veces ha solicitado se incluya al "*niño que está por nacer*" como categoría a proteger. Esta petición no fue aceptada. ¿Por qué? ¿Cuál es el criterio para ser "categoría protegida"?
- Entonces, solicitamos que se definieran las categorías que *no tienen definición* en nuestro ordenamiento jurídico, como la *identidad de género y orientación sexual*. La solicitud parecía razonable, primero porque estas categorías no han sido consensuadas en la ONU; segundo, porque *sin* definición jurídica clara, el juez entonces tendrá que, según sus propios criterios, entrar a definir las. "Género", por ejemplo, según la Comisión de Derechos Humanos de Australia, tiene 23 acepciones y ella solicitó que cada una sea protegida por la ley. ¿Vamos nosotros también aceptar estas 23 acepciones?

También se nos negó la solicitud. ¿Por qué? Si las otras categorías tienen su definición clara, ¿por qué éstas no?

Seamos honestos: este proyecto ha sido conflictivo básicamente por las categorías nuevas que pretende incluir. Echamos de menos la voz de los profesionales en materia de identidad de género, psicólogos, psiquiatras, profesionales de la salud, educadores, sociólogos, etc. Tampoco hemos escuchado a los que se podrán ver afectados por esta ley: por ejemplo, un director de colegio público está en su derecho de contratar o no a un profesor, el que sea; si está en el caso que la homosexualidad no es compatible con el puesto, es su derecho no contratarlo. ¿Se le concederá el beneficio de la duda que actuó por razones otras que no sean las de un discriminador homofóbico? Porque este profesor, si es homosexual y no fue contratado, automáticamente entra en la categoría protegida y se asumirá que fue discriminado. El director será llevado al tribunal y, tal como lo dijimos, será el juez el que tendrá que dilucidar el asunto y tener poderes extrasensoriales para leer en la mente del director para conocer las razones profundas de su decisión. Pongamos el tema de otra forma: no se conoce el caso de una persona que haya invocado su heterosexualidad por no haber sido contratada.

Esto es el inicio de una verdadera avalancha de agresiones y reclamos.

Se tiene la sensación que en este debate se favoreció al que gritó más fuerte, al que atacó con más fuerza, por el grupo de presión del momento. Pero el legislador no debe ni puede ceder a las presiones del momento, porque él actúa por el bien común de todos sus ciudadanos. No se han llamado las cosas por su nombre, porque se teme a las descalificaciones. Pero a estas alturas, después

de tantos años juntos, podemos hablar sin tapujos y sincerar el debate: por respeto a nosotros mismos y a los demás, debemos sincerar el debate".

### **3. El distinto trato que da LGBT a los opositores a su pensamiento y aquel que dan los credos religiosos a ese movimiento.**

- a) Según consta en el informe de la Comisión Mixta<sup>11</sup>, el Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (Movilh) denunció *"una alianza homofóbica y transfóbica entre las jerarquías de las Iglesias Católica y Evangélica que tiene como único fin boicotear en el Congreso Nacional la igualdad de derechos para las minorías sexuales. Asimismo acusó de 'odio de estos sectores contra lesbianas, gays, bisexuales y transexuales...'"*.
- b) Contrasta la airada reacción del Movilh con las palabras mesuradas vertidas por el delegado señor Svensson en la tramitación del proyecto contra la discriminación arbitraria, a que se ha hecho mención precedentemente.
- c) Asimismo, se aprecia una diferencia profunda entre el lenguaje violento del Movilh y las reflexiones de Benedicto XVI, que se pasan a revisar a continuación:

En una conversación con Benedicto XVI, el periodista Peter Seewald le manifestó que *la práctica de la homosexualidad se considera hoy en Occidente como una forma de vida que goza de amplio reconocimiento. Su aceptación es propagada por los modernistas hasta como pauta del correspondiente grado de avance de una sociedad y cita los números 2357 y 2358 del Catecismo,*<sup>12</sup> *preguntando si no hay en ello una cierta contradicción, porque por un lado presenta la homosexualidad como depravaciones graves y los actos homosexuales como intrínsecamente desordenados, y, por el otro, pide acogida con respeto, compasión y delicadeza para los homosexuales.*

La respuesta del Pontífice fue: "No. Una cosa es que sean personas con sus problemas y alegrías; que, como seres humanos, aun teniendo en sí esa inclinación, merezcan respeto y no deban ser postergados por ese motivo. El respeto por el ser humano es totalmente fundamental y decisivo.

<sup>11</sup> Boletín N° 3815-07, de 7 de mayo de 2012.

<sup>12</sup> El Catecismo de la Iglesia Católica expresa en el N° 2357 que la homosexualidad designa las relaciones entre hombres y mujeres que experimentan una atracción sexual, exclusiva o predominante, hacia personas del mismo sexo. Reviste muy variadas formas a través de los siglos y las culturas. Su origen psíquico permanece en gran medida inexplicado. Apoyándose en la Sagrada Escritura que los presenta como depravaciones graves, la Tradición ha declarado siempre que "los actos homosexuales son intrínsecamente desordenados". Son contrarios a la ley natural. Cierran el acto sexual al don de la vida. No proceden de una verdadera complementariedad afectiva y sexual. No pueden recibir aprobación en ningún caso. En el N° 2358 señala que en "Un número apreciable de hombres y mujeres presentan tendencias homosexuales instintivas. No eligen su condición homosexual: ésta constituye para la mayoría de ellos una auténtica prueba. Deben ser acogidos con respeto, compasión y delicadeza. Se evitará, respecto de ellos, todo signo de discriminación injusta.

Pero al mismo tiempo otra cosa es el sentido interno que ha sido dado a la sexualidad. Si se lo quiere expresar de este modo, podría decirse que la evolución ha suscitado la sexualidad con el fin de la reproducción de la especie. Eso vale también desde la perspectiva teológica. El sentido de la sexualidad es llevar al hombre y a la mujer uno hacia el otro y, de ese modo, dar a la humanidad descendencia, hijos, futuro. Es una determinación interior que está en su esencia. Todo lo demás va contra el sentido interior de la sexualidad. Tenemos que sostener esto aun cuando no le guste a la época.

Se trata de la verdad interior de lo que significa la sexualidad en la estructura de la condición humana. Si alguien tiene inclinaciones homosexuales profundamente arraigadas –no se sabe hasta ahora si son realmente innatas o si surgen en la temprana infancia–, y en cualquier caso si ellas tienen poder en esa persona, tales inclinaciones son para ella una gran prueba, del mismo modo como otras pruebas pueden pesar sobre un ser humano. Pero eso no significa que, por eso, la homosexualidad sea correcta, sino que sigue siendo algo que está contra la esencia de lo que Dios ha querido originalmente"<sup>13</sup>.

**– En un libro que contiene diferentes entrevistas periodísticas realizadas a Joseph Ratzinger, se le consultó lo siguiente: "La Iglesia declara estar en contra de la intolerancia. Pero ¿no es ella misma víctima de la intolerancia?"<sup>14</sup>**

El entrevistado respondió: "En efecto. Ha habido, por una parte, filosofías de corte totalitario, si bien en la actualidad el marxismo está en crisis. Por otra parte, el racionalismo agnóstico no es tan pacífico como podría parecer. Algunos consideran que la Iglesia es el último baluarte de la intolerancia, pero cuando combaten esta intolerancia se vuelven, a su vez, intolerantes. Y entonces la intolerancia puede convertirse en violencia".

**– Más adelante, se le pregunta: "En las polémicas contra la Iglesia, las cuestiones relativas a la sexualidad y al libre albedrío moral reaparecen una y otra vez. ¿A qué se debe esta incomprensión entre el mundo moderno y la Iglesia?"<sup>15</sup>**

El actual Pontífice manifestó: "Aquí llegamos a la visión individualista del hombre. Nuestra época glorifica el cuerpo y sus placeres, exalta la libertad sexual, pero piensa que todo eso tiene que ver más con la esfera de la biología que con la psicología. Se establece una sutil separación entre lo biológico, lo corporal

<sup>13</sup> Benedicto XVI, Luz del Mundo. El Papa, la Iglesia y los signos de los tiempos. Una conversación con Peter Seewald, pp. 159 y ss., Herder, 2010

<sup>14</sup> Benedicto XVI, Nadar contra corriente. El Papa más sincero y más íntimo. p. 37, Planeta Testimonio, 2011.

<sup>15</sup> *Ibíd.*, pp. 37 y ss.

–factores que se sustraen a la responsabilidad espiritual, dado que se relegan al orden de la naturaleza– y el ser humano como tal. Desde el momento en que se considera la sexualidad como un fenómeno puramente biológico, deja de tener sentido una moral sexual.

La cultura contemporánea afirma una libertad absoluta, mediante la que el hombre debe «realizarse» a sí mismo. No existe, por tanto, una naturaleza humana que defina el bien y el mal. Esta visión se opone no sólo a la tradición de la Iglesia, sino a todas las concepciones que consideran que en nuestra naturaleza se halla inscrita una determinada línea de comportamiento, el sentido mismo de nuestro ser. La Iglesia habla de derecho natural, de moral natural. Por el contrario, si no somos más que productos de la evolución, somos libres de autodefinirnos. Existe entonces, como decía Sartre, una libertad en el sentido en que «yo no soy definido»: en mi situación, yo debo inventar lo que es el hombre. En la visión cristiana, por el contrario, la existencia del hombre —del hombre y de la mujer— es portadora de una idea de Creador, un Creador que tiene un proyecto sobre el mundo, que expresa ideas encarnadas en la realidad del mundo. Y la relación de fidelidad entre el hombre y la mujer revela que están hechos el uno para el otro, en una profunda unidad de cuerpo y espíritu, a la que están ligadas las generaciones futuras. La elevación de reacciones físicas al rango de realidades vividas en el respeto de la persona es el camino difícil, pero grande y bello, de la moral cristiana acerca de la sexualidad".

**– En otra entrevista se consulta Joseph Ratzinger lo que sigue: *El liberalismo filosófico, muy conocido entre los diversos escalones de la cultura occidental, continúa sosteniendo que la primera y fundamental «necesidad humana» tiene que renacer con la libertad. Considerando este asunto, se hace siempre más viva la reflexión sobre si están o no presentes en el hombre necesidades, preguntas, exigencias, por lo menos fundamentales, de lo que tiende hacia la libertad. La cual, además, gracias al liberalismo filosófico, se entiende como una libertad de elección. ¿No le parece ésta una grave restricción al problema?*<sup>16</sup>**

Su respuesta fue: "En efecto, nos encontramos delante de una peligrosa unilateralización de las preguntas fundamentales sobre la existencia humana. El mismo concepto de libertad está indebidamente reducido. En general, el concepto de libertad no sólo está reducido al de libertad de elección, sino que ha sido concebido desde un punto de vista exclusivamente individualista; por ejemplo, lo que formuló Marx cuando todavía era joven: «la libertad consiste en hacer hoy esto, mañana lo otro... Como a mí me dé la gana». Pero de tal manera nos olvidamos que la humanidad nos es dada sólo en nuestro ser el uno con el otro, y que mi libertad puede funcionar sólo en unión con la libertad de los

<sup>16</sup> Ibid., pp. 166 y ss.

demás. Estamos enlazados el uno con el otro en un sistema de prestaciones recíprocas: sólo así nutrición, salud, trabajo y tiempo libre pueden estar asegurados. Mi libertad será siempre una libertad dependiente, una libertad con los demás y a través de los demás. Sin la sinergia con las demás libertades, mi libertad se aniquila a sí misma. Entonces, en primer lugar, la libertad debe tener en cuenta el recíproco ser el uno con el otro. No puede haber arbitrariedad, pero sí necesita de un ordenamiento de las libertades y de la observancia de sus reglas. Si es así, le sigue la siguiente pregunta: ¿quién establece estas reglas? ¿Y cuál es el criterio según por el cual vienen instituidas? A la primera pregunta hoy responderemos refiriéndonos a la democracia como forma reguladora de la libertad, y esto me parece justo.

De todos modos, nos queda la segunda pregunta, ya que aquí debería haber unos criterios para el ordenamiento justo de las libertades. Ahora diremos nosotros: es la mayoría quien elige. Pero también pueden haber mayorías enfermas, el siglo pasado nos lo demostró. Puede haber una mayoría que elija que una parte de la población debe ser exterminada, ya que impide el goce de la propia libertad. O, en cambio, que un pueblo limítrofe debe ser combatido porque restringe el propio espacio vital. Existen normas que ninguna mayoría debe abrogar.

Así, es verdaderamente necesario formular la pregunta ¿cuáles son los bienes que nadie puede destruir sin destrozar al ser humano y, de este modo, destrozar la libertad? No se puede eludir la pregunta sobre lo incondicionalmente bueno y sobre lo incondicionalmente malo, se debe tener un ordenamiento de la libertad que sea digno del hombre. La libertad es un bien, pero lo es sólo si vive en una red de relaciones con otros bienes, desde los cuales resulta claro qué es la libertad efectiva y qué es, en cambio, la libertad ilusoria".

## **Conclusiones:**

De la historia de la ley contra la discriminación arbitraria se desprenden las siguientes conclusiones.

1. El proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional es absolutamente innecesario, porque no existía ninguna convención internacional que obligara a Chile a su dictación.
2. El ordenamiento constitucional y legal vigente con anterioridad a la ley contra la discriminación aseguraba plenamente el resguardo de las garantías constitucionales de las personas, sin distinción alguna, entregando incluso acciones constitucionales expeditas como la de protección o de amparo para velar por sus derechos fundamentales, como lo expresara la Excelentísima

Corte Suprema en cuatro oportunidades en que fue consultada sobre este proyecto de ley contra la discriminación.

3. Su aprobación responde a la comisión de un delito de violencia con resultado de muerte en contra de un joven homosexual, cuyos autores están sometidos a la jurisdicción penal y expuestos a las penalidades que el ordenamiento común establece, sin que fuera necesario la dictación de una ley especial contra la discriminación.
4. La obligación que se impone a los órganos de la Administración del Estado de elaborar e implementar políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades, tiende a favorecer a grupos de presión en grave desmedro de los derechos y libertades que la Constitución, las leyes y tratados internacionales sobre derechos humanos garantizan a la mayoría de los ciudadanos.
5. Esta ley se encargará innecesariamente de judicializar las legítimas discrepancias sustantivas de una sociedad pluralista y democrática.
6. La incorporación por la vía legislativa de criterios o motivos en que se funde la discriminación arbitraria importará incorporar en el futuro otros tantos motivos o causales que incrementarán el trabajo ya recargado de los tribunales de justicia en materias que podrían resolverse fácilmente por la aplicación de las reglas generales del ordenamiento común.
7. Finalmente, el trato vehemente y muchas veces violento de las minorías sexuales amenaza con continuar y acrecentarse en la medida que no se dé cumplimiento cabal y oportuno a los Principios de Yogyakarta, entre los cuales adquirirán realce en materias de educación, atención médica, formación de familia y acceso a la adopción o a reproducción asistida, a participar en los servicios policiales y fuerzas armadas, y otros.